

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprinta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprinta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Febrero 1902.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Elecciones.—Circular.

Según me comunica el Alcalde de Godojos, con fecha 7 del actual, existen dos vacantes de Concejal en aquel Ayuntamiento, ó sea la tercera parte de que el mismo debe componerse.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 46 de la vigente ley Municipal, he dispuesto convocar á elección parcial para cubrir dichas vacantes, señalando al efecto el domingo 2 de Marzo próximo para la designación de Interventores, el domingo 9 del mismo para la elección y el jueves siguiente día 13 para el escrutinio general.

Y á fin de que las operaciones que se relacionan con dicha elección se verifiquen en debida forma, se tendrán presentes las advertencias de la convocatoria é Indicador publicadas en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 22 de Octubre del año próximo pasado.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos indicados.

Zaragoza 14 de Febrero de 1902.—El Gobernador, Jerónimo del Moral.

SECCION QUINTA

COMISARIA DE GUERRA DE ZARAGOZA

Intervención del Hospital militar

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza:

Hace saber: Que á las once del día 26 del actual se celebrará un concurso en la Comisaría de Guerra de dicho establecimiento para la adquisición de varios víveres y artículos necesarios en el mismo para el mes de Marzo próximo venidero.

Los que deseen concurrir á dicho acto presentarán sus proposiciones, de diez y media á once del citado día, acompañándose muestras de las que ofrezcan y sujetándose para su reconocimiento entrega y pago de los mismos al pliego de condiciones que desde hoy se encuentra en esta oficina á disposición de los que deseen enterarse.

Zaragoza 13 de Febrero de 1902.—Enrique Lacadena.

OBISPADO DE SIGÜENZA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Real decreto.

«Tomando en consideración lo propuesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey

don Alfonso XIII, y como Reina Regente de Reino, vengo en decretar:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el artículo 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, vengo en prestar Mi Real asenso para que se ponga en ejecución el nuevo arreglo y demarcación parroquial, formados para la Diócesis de Sigüenza por auto definitivo del Revdo. Obispo, de 5 de Junio de 1899.

Art. 2.º En su consecuencia se expedirá la correspondiente Real cédula auxilioria, con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado y las demás cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del Revdo. Obispo, de la Real cédula auxilioria, de que trata el artículo anterior, se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias y en el eclesiástico de aquella Diócesis.

Art. 4.º En adelante y hasta tanto que tenga efecto la dotación definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha Diócesis, según las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demás disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dado con intervención del M. R. Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución del presente decreto.»

Todo lo cual traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á Vuestra Ilustrísima muchos años. Madrid 30 de Abril de 1900.—Vadillo.—Sr. Obispo de Sigüenza.

Real cédula auxilioria.

«Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino:

Reverendo en Cristo Padre, Obispo de Sigüenza, vuestro Provisor y Vicario general, Jueces, Corporaciones y cualesquiera personas á quienes lo contenido en esta Mi Real cédula toca ó tocar pueda en cualquiera manera:

Ya sabéis que en el art. 24 del Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo de 1851, y que se publicó como ley del Estado en 17 de Octubre del propio año, se dispuso, á fin de que se atiende al culto y á las necesidades del pasto espiritual con el esmero debido, en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes de esta Monarquía, eminentemente católica, procediesen desde luego, en el modo y forma allí establecidos los Muy Revdos. Arzobispos y Revdos. Obispos á formar un nuevo arreglo y demarcación de parroquias para sus respectivas diócesis.

Sebéis también que para proceder en tan importante materia con la posible uniformidad, y con el fin de facilitar el previo acuerdo que de Mi Gobierno exige el mismo Concordato, para que se lleve á efecto el plan, se expidió, en inteligencia con el M. R. Nuncio Apostólico, la Real cédula de *ruego y encargo* de 3 de Enero de 1854, dictando, para que pudieran servir de norma, bases y reglas generales, sin embarazar la plena libertad que, por su nativa y apostólica Autoridad corres-

ponde á los Prelados, para acordar, y en su caso proponerme lo que estimen más conveniente al mejor servicio de la Iglesia y del Estado, y sin perjuicio también de lo que respectiva y legítimamente toca á mi Real Corona.

De la propia manera sabéis que, para remover las dificultades y los obstáculos que hasta aquí han embarazado tan importante obra, se ha publicado en 15 de Febrero de 1867, con la misma intervención del representante de la Santa Sede, otro Real decreto, como adicional á la citada Real cédula de 3 de Enero, por el cual se ampliaron, declararon, modificaron y derogaron varias disposiciones, tanto de esta Real cédula como de otras resoluciones posteriores, dictando al propio tiempo nuevas medidas, dirigidas al mismo objeto.

Y habiéndome dado cuenta Mi Ministro de Gracia y Justicia, después de oído el parecer del Consejo de Estado, y conformándome con lo que, de acuerdo con el de Ministros me propuso, tuve á bien, por Mi Real decreto de 30 de Abril de 1900, prestar Mi Real asenso, con arreglo á lo prevenido en el Concordato, mandando expedir esta mi Real cédula auxilioria; por la cual, devolviéndoos el expediente original de su razón, os ruego y encargo llevéis á puro y debido efecto dicho Plan benéfico, según el tenor del auto definitivo de 5 de Junio de 1899, conforme á lo dispuesto en los Sagrados Cánones y en el citado Real decreto de 15 de Febrero de 1867, y especialmente en las reglas transitorias de su art. 28.

A su virtud, y sin perjuicio de la ampliación que pudiere proceder en su día, habrá dependientes de vuestra jurisdicción ordinaria, con los límites establecidos ó que se establecieren en los respectivos autos, las parroquias y ayuda de parroquia, número de Párrocos, de Coadjutores y de Beneficiados, disfrutando en su día cada uno de ellos y su respectiva fábrica, según su clase y categoría, la correspondiente dotación individual, y satisfaciendo al Tesoro público lo que fuere carga del mismo, durante el estado transitorio, luego que llegue éste á su último límite, como todo se expresa en el *Cuadro Sinóptico* que se acompaña. Además de las dotaciones individuales que ha de satisfacer el Estado en el modo y forma establecida ó que en adelante se estableciere, disfrutará también, con arreglo al art. 33 del Concordato y al Real decreto de 4 de Enero de 1867, expedido éste por el Ministro de Hacienda, los Curas propios, y en su caso los Coadjutores, las casas destinadas á su habitación, los huertos y heredades conocidos con la denominación de *iglesiarios, mansos* ú otros que no se hubiesen enagenado por el Estado, y asimismo la parte que respectivamente corresponda á cada uno de ellos en los derechos de estola y pie de altar, fijados en el Arancel formado, al cual me he servido también prestar mi Real asenso, con todo lo demás que proceda por razón del levantamiento de cargas, que deban cumplirse en la respectiva parroquia.

Si la experiencia acreditase en lo sucesivo la necesidad ó conveniencia de alterar la demarcación y límites dados á las parroquias, especialmente donde hubiere más de una podréis verificarlo sin necesidad de pedir Mi Real asenso, que

desde ahora para entonces es Mi voluntad se tenga por dado, con tal que no cause aumento de gasto en el presupuesto del Estado, en cuyo caso remitáis á Mi Ministro de Gracia y Justicia el expediente original, quedando en suspenso el auto definitivo que dictaréis hasta que Yo me sirva prestar mi Real asentimiento.

De la misma manera podréis disminuir por vuestra propia Autoridad los derechos consignados en el Arancel; pero para aumentarlos convenirá que á la ejecución de vuestro auto proceda Mi Real asenso.

Espero de vuestro notorio celo pastoral:

Primero. Que mediante haberse suscitado dudas acerca de la conveniencia de lo dispuesto en la parte primera de la base 20 de la Real cédula de 3 de Enero de 1854, proveáis en economato las coadjutorías; y que respecto de las obligaciones de los Coadjutores, se entiendan con el carácter de interinas hasta tanto, que con acuerdo del Muy R. Nuncio de Su Santidad, se resuelva lo conveniente en el punto indicado; debiendo tener particular cuidado, en lo que dictareis, para que se observe la estricta disciplina y la debida subordinación de los Coadjutores al Cura propio, Jefe de todo el territorio de la parroquia.

Segundo. Que en razón de su trascendencia é importancia, para el mayor servicio de la Iglesia y del Estado, procuréis muy particularmente que se instruyan y terminen con la brevedad posible, los expedientes á que se refiere el art. 14 y los siguientes del Real decreto de 15 de Febrero de 1877, dictando con la prudencia propia de vuestro cargo evangélico, las medidas que creyereis conducentes, para lograr los altos fines y justas miras allí indicadas por las supremas Potestades.

Tercero. Que en razón también á la grande utilidad que de ello ha de resultar á la Iglesia y al Estado, dirijáis igualmente vuestra particular solicitud, para que en cuanto á vuestra Autoridad tocara se cumpla y ejecute con el tacto, prudencia y celo evangélico que allí se indica y os distingue, lo referente á Capellanías, en el convenio ajustado con la Santa Sede en 24 de Junio de 1867 y en la Instrucción dada al día siguiente para su ejecución con acuerdo del M. R. Nuncio Apostólico; sin perder de vista en manera alguna lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del indicado Real decreto de 15 de Febrero de 1867. Que en razón también á la grande utilidad que de ello ha de resultar á la Iglesia y al Estado, dirijáis igualmente vuestra particular solicitud á conocer lo más exactamente posible, bajo todos conceptos, la situación de las Comunidades de Beneficiados Coadjutores á que se refiere el art. 11 de dicho Real decreto de 15 de Febrero de 1867, para lograr lo más pronto posible su completa reorganización, según lo allí expresado, y en el art. 22 del convenio celebrado con la Santa Sede en 24 de Junio de 1867 acerca de las Capellanías y otras fundaciones piadosas familiares y en la Instrucción que para su ejecución se ha expedido en 25 del propio mes, con acuerdo en lo procedente con el M. R. Nuncio Apostólico, acerca de cuyo exacto cumplimiento en todo lo demás contenido en el propio Convenio é Instrucción, y en todo lo demás de lo allí expresado que to-

care en cualquiera manera á vuestra Autoridad, espero igualmente vigilaréis con particular esmero por su importancia y trascendencia, y ventajas que de ello pueden resultar á la Iglesia y al Estado; sin perder de vista en manera alguna lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del mencionado Real decreto de 15 de Febrero 1867.

Cuarto. Que vigiléis con el esmero que os es propio, para que las juntas de fábrica observen puntualmente las disposiciones dictadas ó que en adelante dictareis en uso de vuestra Autoridad mientras no se publiquen las bases generales á que se refiere el art. 26 del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, como igualmente para que las hermandades y cofradías establecidas en las parroquias de vuestra Diócesis, cumplan puntualmente sus respectivos estatutos y las disposiciones por vos acordadas en su razón, ó que en adelante tuviesis por conveniente adoptar, en uso igualmente de vuestra propia Autoridad, hasta tanto que tenga debido efecto lo dispuesto en el at. 25 del citado Real decreto.

Quinto. Que atendiendo á que por este medio puede aumentarse el número de útiles operarios, cuidéis mucho según se previene en la regla novena de la Real Cédula de 3 de Enero de 1854, de adscribir á las parroquias, según está prevenido en el capítulo 16, ses. 23 de *Reformat.* del Santo Concilio de Trento, y en el párrafo segundo de la Bula *Apostolici Ministerii*, los Eclesiásticos que no tengan verdadero beneficio, para que sirvan en ella, conforme al párrafo sexto de la misma Bula y según la base 18 auxilien, en caso de necesidad, á los Párrocos en el desempeño de su misión, adoptando contra los que sin legítima y por afectada causa rehusen este deber de su ministerio sacerdotal, las medidas que creyereis conducentes.

Sexto. Que asimismo apliquéis vuestro celo á que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto ó que en adelante se dispusiere, respecto del levantamiento de las cargas eclesiásticas afectas á bienes de dominio particular, que no se redimieren por los interesados, en uso de la facultad que se les concede por dicho Convenio de 24 de Junio de 1867 y en los términos que se expresan en el lugar correspondiente de dicha Instrucción de 25 del propio mes.

Séptimo. Que en cuanto dependa de vuestra Autoridad cuidéis de que tenga exacto y puntual cumplimiento, lo que en la regla décima, consignada después de las bases para el arreglo de las parroquias, de la Real Cédula, tantas veces citada, de *ruego y encargo* de 3 de Enero de 1854, se previene respecto de la costumbre no muy laudable, que va introduciéndose en las sepulturas, sus adornos y otras demostraciones de lujo y vanidad de las familias, más bien que de sincero dolor y deseo de eterno descanso de las almas de los difuntos, procurando además moderar debidamente la excesiva é irregular ostentación que de la misma manera ha ido introduciéndose en los últimos tiempos, con gran perjuicio de las mismas familias y poca edificación de los fieles, en la celebración de funerales, aniversarios y otros actos religiosos análogos; y

Octavo. Que adoptéis las medidas que creáis más convenientes, para que esta Mi Real cédula

auxiliatoria tenga la debida publicidad, y que ella y los expedientes originales en su razón que se os devuelven se custodien en vuestro archivo con la seguridad debida y puedan librarse, caso necesario, las correspondientes certificaciones, haciendo insertar desde luego en los libros parroquiales la nota que creáis oportuna, para que en cada parroquia conste lo tocante á la misma; y especialmente el Arancel de derechos parroquiales, que deberá fijarse en la Sacristía en la forma que estiméis más adecuada.

Por lo tanto, ordeno y mando á las Autoridades civiles, á quienes en cualquiera manera incumbiere, coadyuven siempre que su auxilio fuere reclamado por Vos, para hacer ejecutar la presente Real cédula.

Dada en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Gracia y Justicia, Julián García San Miguel.

V. M. es servido mandar se ejecute y cumpla el Plan benefical parroquial, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 1851. Real cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854 y Real decreto de 15 de Febrero de 1867 para los pueblos y parroquias que se expresan de la Diócesis de Sigüenza, debiendo coadyuvar á ello, caso necesario, cualesquiera Autoridades, Jueces y Tribunales á quienes en alguna manera corresponda.

SECCION SEXTA

Autorizado este Ayuntamiento para cubrir pesetas 3.502'59, que resultan de déficit en el presupuesto del corriente año con el impuesto de las especies no comprendidas en la tarifa general de consumos, y habiendo acordado la imposición del gravamen sobre ciertos artículos de comer, beber y arder, á los efectos de la regla 2.^a de la Real orden de 3 de Agosto de 1876, se publica por 10 días en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sitios de costumbre de esta localidad la tarifa de arbitrios extraordinarios siguiente:

Artículos.	Unidad de los mismos que se fija.	Consumo que se calcula al año.	Precio medio en la localidad. Pesetas.	Valor anual. Ptas.	PRODUCTO al 20 por 100. Pesetas.
Por huevos..	El 100..	100.000	6'00	6.000	1.200
Por gallinas.	Una....	400	2'00	800	160
Por pollos...	Uno....	500	1'00	500	100
Por toda clase de paja.	Kilog. °.	17.500	0'03	5.250	1.050
Por id. id. de leña.....	Idem...	248.148	0'02	4.963	992'59
TOTAL					3.502'59

Paracuellos de Jiloca 11 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Joaquín España.—P. S. M., El Secretario, Quirico Ibáñez Moreno.

El reparto de consumos, cereales, sal, líquidos y alcoholes, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Erla 10 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Miguel Ungría.

Por el presente se cita, llama y emplaza al mozo Martín Bernad Expósito, núm. 17 del sorteo verificado en esta ciudad el día 9 de los corrientes, para que el primer domingo de Marzo, día 2 de dicho mes y hora de las ocho de su mañana, comparezca en el salón de sesiones de la Casa Consistorial de esta ciudad, donde se verificará el acto de la clasificación y declaración de soldados; pues de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar instruyéndose el correspondiente expediente de prófugo.

Caspe 12 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Vicente Sancho.

En cumplimiento del art. 78 de la ley de Reemplazos, ignorándose el paradero de los mozos Feliciano Molina y Faustino López Plaza, números 5 y 13 respectivamente del sorteo se les cita por el presente para que el día 2 del próximo mes de Marzo, á las nueve de la mañana, comparezcan en la Casa Consistorial á exponer lo que les convenga en el acto de la clasificación y declaración de soldados; advirtiéndoles que su falta de comparecencia ó de alegación del derecho que les asista, les ocasionará el perjuicio que señala el art. 96 de dicha ley, según el cual no será atendida ninguna excepción que no se alegue en dicho acto, cualquiera que sea su índole, además de la declaración de prófugo que previene el art. 105 de la propia ley.

Villalengua 11 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Marcos Marco.

PARTE NO OFICIAL

Minas y Ferrocarril de Utrillas.

El Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado citar á los Sres. Accionistas á Junta general extraordinaria, que tendrá lugar el día 24 de los corrientes, á las tres de la tarde, en el Salón de Fiestas del Centro Mercantil, Industrial y Agrícola de esta ciudad, al objeto de proveer la vacante de Presidente del Consejo y las demás plazas á que se refiere el art. 56 del Estatuto.

Los Sres. Accionistas que tengan derecho de asistencia podrán pasar á la oficina social (Casa Jiménez 6) á recoger las papeletas de entrada desde el próximo día 17 y durante las horas hábiles.

Zaragoza 13 de Febrero de 1092.—El Secretario, Santiago Baselga. 2

La Electro industrial del Mesa.

Se convoca á los Sres. Accionistas, con arreglo á los artículos 30 y 31 de los Estatutos, á Junta general ordinaria, que se celebrará en Alhama, calle de San Roque, 16, el 15 de Marzo del corriente año, á las diez de la mañana, siendo la orden del día la consignada en el art. 35 de los mismos Estatutos.

Los estados, balance é inventarios estarán de manifiesto á disposición de los Sres. Accionistas desde el 23 del corriente en las oficinas de la Sociedad.

Alhama 12 de Enero de 1902.—El Presidente del Consejo, A. de Cuadra.